



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCION No. CSJMgR16-202

viernes, 29 de abril de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en sesión del 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en el desarrollo del Concurso.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor **CARLOS ALFONSO VERGARA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.978.543 fue admitido erróneamente al cargo de **Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11**, dado que no acreditó los requisitos académicos exigidos para el cargo al cual aspira.

Mediante la Resolución No. 0081 del 02 de febrero de 2016, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 3 al 10 de febrero de 2016. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 24 de febrero de 2016.

El señor **VERGARA MORALES** mediante escrito del 18 de febrero de 2016, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 081 de 2016, entre otras, por las siguientes razones:

- i) Indica que si cumplió con la acreditación de la aprobación de estudios superiores en el área de sistemas, dado que cuenta con Título de Ingeniero Electrónico y de Telecomunicaciones de la Universidad Autónoma del Caribe, el cual allegó con su inscripción.
- ii) Argumenta que el Consejo Profesional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, en uso de las facultades señaladas en la Ley 51 de 1986 y el Decreto 1873 de 1996, ha conceptuado que entre las principales áreas de desempeño del Ingeniero Electrónico y de Telecomunicaciones están las relacionadas con las redes y sistemas de telecomunicaciones y los sistemas digitales y computacionales.

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. 081 de 2016, integrando su nombre en la respectiva lista de elegibles. En subsidio promueve apelación ante el superior.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAG-SA-065, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente esta Sala puede disponer la exclusión de un concursante, conforme a la normatividad señalada en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar la forma en que debía acreditarse el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, a saber:

#### 3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

### Requerimientos Obligatorios

....

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

#### 3.5. **Presentación de la documentación**

....

3.5.7 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indicó

"Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos."

Ahora bien, conforme a la convocatoria los requisitos mínimos del cargo de aspiración del recurrente, son.

Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada
---	----	--

Al efecto, revisada nuevamente la documentación allegada a esta Sala por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y confrontada con la anexada con el recurso se encuentra que, efectivamente, el aspirante ingresó al aplicativo mediante el cual se

dispuso la inscripción, copia del diploma expedido por la Universidad Autónoma del Caribe que lo acredita como Ingeniero Electrónico y de Telecomunicaciones, otorgado el 20 de diciembre de 2001.

Ahora bien, revisada la página del Ministerio de Educación Nacional. SNES, el programa académico de la Ingeniería Electrónica y de Telecomunicaciones, está definido, así:

### **Ingeniería electrónica**

Los programas de formación académica en ingeniería electrónica abordan las bases teóricas y metodológicas de los productos de alta tecnología y de los servicios sobre los cuales está basada la civilización moderna. Estudian los sistemas eléctricos con énfasis en aplicaciones donde se manejan pequeñas cantidades de energía, bajas corrientes, tensiones eléctricas usadas en función de control, comunicación, informática y transducción electromagnética.

Es deseable que quienes ingresen a estos programas posean interés por conocer los avances tecnológicos y de comunicaciones, que tengan habilidades para el manejo de la información y para adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos así como una buena preparación en matemáticas, física y dibujo.

Circuitos electrónicos, electromagnética, electrónica digital, electrónica en telecomunicaciones, programación y redes de datos son algunas de las materias incluidas en el currículo de formación de estos profesionales.

Al obtener un título profesional pueden desempeñarse en áreas de diseño, análisis, manejo, implementación y mantenimiento de aplicaciones y sistemas electrónicos y de comunicaciones, en diversas empresas e industrias; en instituciones de comunicaciones relacionadas con televisión por cable, telefonía móvil, PCS, y radiodifusión; en investigación en áreas interdisciplinarias como electro medicina, bioingeniería, y robótica, entre otras.

### **Ingeniería de telecomunicaciones**

Aborda las bases teóricas y metodológicas necesarias para comprender, asimilar, adaptar, incorporar, especificar, integrar, poner en servicio, mantener y operar tecnologías, equipos, sistemas y redes de telecomunicaciones.

Es deseable que quienes ingresen a estos programas posean interés por conocer los avances tecnológicos y de comunicaciones, aptitud para el manejo de la información y para adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos, disposición para el trabajo en equipo y una buena preparación en matemáticas, física y dibujo.

Durante el periodo de formación profesional los estudiantes ven materias como campos, y ondas, transmisión por medio confinados, redes de comunicación de datos, microondas, propagación, antenas, circuitos electrónicos y digitales, servicios telemáticos y comunicaciones móviles.

Los ingenieros de telecomunicaciones pueden crear, gestionar y administrar empresas y servicios que actúen en el sector de las telecomunicaciones, así como trabajar en diseño, gestión de redes, análisis de la información, manejo, implementación y mantenimiento de aplicaciones para garantizar la operatividad de los sistemas de telecomunicación, en diversas empresas e industrias.

Por tanto, se concluye que la profesión de Ingeniero Electrónico y de Telecomunicaciones, puede estar incluida dentro de las áreas de conocimiento de "sistemas" exigida por la convocatoria, dado que dentro del pensum académico y el radio de acción del desempeño profesional se encuentra el manejo de gestión de la información y de redes.

Hoja No. 5 de la Resolución No. CSJMgR16-202viernes, 29 de abril de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

---

Así las cosas, le asiste razón al concursante; por ende, se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia, continuará su inscripción en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia, declarar la continuidad de la participación del señor CARLOS ALFONSO VERGARA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.978.543 al cargo de **Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11** en el proceso de selección convocado por el Acuerdo No. PSAA-MAG-065 de 2013.

**SEGUNDO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

  
**JAIME ARTEAGA CESPEDÉS**  
Presidente

CSJC-SA-JAC



RESOLUCION No. CSJMgR16-201  
viernes, 29 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en sesión del 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA -065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en el desarrollo del Concurso.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora **MARIA ALEJANDRA JIMENEZ SAMPAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.973.081 fue admitida erróneamente al cargo de **Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado**, dado que no acreditó el requisito de experiencia laboral exigido para el cargo al cual aspira.

Mediante la Resolución No. 0132 del 17 de marzo de 2016, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 28 de marzo al 4 de abril de 2016. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 18 de abril de 2016.

La señora **JIMENEZ SAMPAYO** mediante escrito radicado el día 6 de abril de 2016, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0132 de 2016, entre otras, por la siguiente razón:

- i) Indica que si cumplió con la acreditación de experiencia laboral, dado que allegó constancia expedida por la Contadora Pública Luisa Beatriz Jiménez González, con la que acreditó su vinculación contractual en actividades relacionadas con el cargo de aspiración desde el mes de noviembre de 2010 a



Hoja No. 2 de la Resolución No. CSJMgR16-201viernes, 29 de abril de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

---

la fecha de la inscripción diciembre de 2013, esto es, por más de tres años.  
Anexa copia de la certificación anexada con la inscripción.

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. 0132 de 2016, integrando su nombre en la respectiva lista de elegibles. En subsidio promueve apelación ante el superior.

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAG-SA-065, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente esta Sala puede disponer la exclusión de un concursante, conforme a la normatividad señalada en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar la forma en que debía acreditarse el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, a saber:

### 3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

#### Requerimientos Obligatorios

...

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

**Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

**Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

### 3.5. Presentación de la documentación

3.5.1. Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2. Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

3.5.3. Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

3.5.4. Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5. Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas,

según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

3.5.7 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Ahora bien, conforme a la convocatoria los requisitos mínimos del cargo de aspiración de la recurrente, son:

Escritor de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
---------------------------------------	----------	---

Al efecto, revisada nuevamente la documentación allegada a esta Sala por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y confrontada con la anexada con el recurso se encuentra que, efectivamente, la aspirante ingresó al aplicativo mediante el cual se dispuso la inscripción, un folio que corresponde a una certificación de experiencia laboral como Auxiliar de Contabilidad desde noviembre de 2010 hasta el 5 de diciembre de 2013, en la oficina de la Contadora Pública Luisa Beatriz Jiménez, la cual se considera debe ser validada dado que demuestra contar con más de dos (2) años de experiencia relacionada.

Hoja No. 5 de la Resolución No. CSJMgR16-201viernes, 29 de abril de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

---

Así las cosas, le asiste razón a la concursante; por ende, se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia, continuará su inscripción en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia, declarar la continuidad de la participación de la señora **MARIA ALEJANDRA JIMENEZ SAMPAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.973.081 al cargo de **Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado** en el proceso de selección convocado por el Acuerdo No. PSAA-MAG-065 de 2013.

**SEGUNDO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

  
**JAIMÉ ARTEAGA CESPEDES**  
Presidente

CSJC-SA-JAC



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCION No. CSJMgR16-200  
Viernes, 29 de abril de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en sesión del 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA- 065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en el desarrollo del Concurso.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor **RONALD MANUEL GONZALEZ POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.856.281 fue admitido erróneamente al cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, dado que no acreditó los requisitos académicos exigidos para el cargo al cual aspira.

Mediante la Resolución No. 0079 del 02 de febrero de 2016, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 3 al 10 de febrero de 2016. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 24 de febrero de 2016.

El señor **GONZALEZ POLO** mediante escrito del 5 de febrero de 2016, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 79 de 2016, entre otras, por la siguiente razón:

- i) Indica que si cumplió con la acreditación de la terminación de estudios superiores en Derecho, expedidos por la Universidad Cooperativa de Colombia, datados el 2 de diciembre de 2013, la cual no fue debidamente valorada. Anexa copia de la certificación anexada con la inscripción.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. 079 de 2016, integrando su nombre en la respectiva lista de elegibles. En subsidio promueve apelación ante el superior.

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAG-SA-065, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente esta Sala puede disponer la exclusión de un concursante, conforme a la normatividad señalada en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar la forma en que debía acreditarse el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, a saber:

### 3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

#### Requerimientos Obligatorios

....

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

#### 3.5. Presentación de la documentación

...

3.5.7 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indicó:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la

sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Ahora bien, conforme a la convocatoria los requisitos mínimos del cargo de aspiración del recurrente, son.

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
--	----------	--

Al efecto, revisada nuevamente la documentación allegada a esta Sala por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y confrontada con la anexada con el recurso se encuentra que, efectivamente, el aspirante ingresó al aplicativo mediante el cual se dispuso la inscripción, un folio que corresponde a la última página de la certificación del 2 de diciembre de 2013, en la que se puede deducir que efectivamente había aprobado el pensum correspondiente a la materia del derecho (167 créditos) en la Universidad Cooperativa de Colombia.

Así las cosas, le asiste razón al concursante; por ende, se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia, continuará su inscripción en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia, declarar la continuidad de la participación del señor **RONALD MANUEL GONZALEZ POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.856.281 al cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado** en el proceso de selección convocado por el Acuerdo No. PSAA-MAG-065 de 2013.

**SEGUNDO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

  
JAIME ARTEAGA CÉSPEDES  
Presidente



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCION No. CSJMgR16-199  
Viernes, 29 de abril de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en sesión del 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en el desarrollo del Concurso.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor ALVARO ENRIQUE RUMBO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.766 fue admitido erróneamente al cargo de **Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, dado que no acreditó los requisitos académicos exigidos para el cargo al cual aspira.

Mediante la Resolución No. 078 del 02 de febrero de 2016, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 3 al 10 de febrero de 2016. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 24 de febrero de 2016.

El señor **RUMBO MARTINEZ** mediante escrito del 9 de febrero de 2016, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 78 de 2016, entre otras, por la siguiente razón:

- i) Indica que si cumplió con la acreditación de la aprobación de estudios superiores, mediante la presentación oportuna del certificado de capacitación e idoneidad como Analista y Programador de Computadores expedido por la Corporación Universidad de la Costa (CUC) por espacio de cinco (5)



semestres, datada el 17 de marzo de 1995, la cual no fue debidamente valorada. Anexa copia de la certificación anexada con la inscripción.

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. 078 de 2016, integrando su nombre en la respectiva lista de elegibles. En subsidio promueve apelación ante el superior.

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAG-SA-065, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente esta Sala puede disponer la exclusión de un concursante, conforme a la normatividad señalada en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar la forma en que debía acreditarse el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, a saber:

### 3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

#### Requerimientos Obligatorios

....

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

#### 3.5. Presentación de la documentación

...

3.5.7 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indicó:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un

límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Ahora bien, conforme a la convocatoria los requisitos mínimos del cargo de aspiración del recurrente, son.

Escritor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada
--	----------	---

Al efecto, revisada nuevamente la documentación allegada a esta Sala por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y confrontada con la anexada con el recurso se encuentra que, efectivamente, el aspirante ingresó al aplicativo mediante el cual se dispuso la inscripción, copia del diploma expedido por la Corporación Unicosta que acredita la aprobación de cinco (5) semestres correspondientes a 1300 horas teóricas y 300 prácticas como Analista y Programador de Computadores. Tal capacitación corresponde a programas técnicos, los cuales se consideran estudios superiores, conforme a la Ley 30 de 1992

Así las cosas, le asiste razón al concursante; por ende, se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia, continuará su inscripción en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia, declarar la continuidad de la participación del señor ALVARO ENRIQUE RUMBO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.766 al cargo de **Escritor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado** en el proceso de selección convocado por el Acuerdo No. PSAA-MAG-065 de 2013.

**SEGUNDO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

  
JAIME ARTEAGA CÉSPEDES  
Presidente